

**T. S. J. MURCIA SALA 1 CON/AD
MURCIA**

SENTENCIA: 00360/2023

UNIDAD PROCESAL DE APOYO DIRECTO

N56820
PALACIO DE JUSTICIA, RONDA DE GARAY, 5
DIR3:J00008050
Teléfono: Fax:
Correo electrónico:
UP3
N.I.G: 30016 45 3 2014 0100209

Procedimiento: AP RECURSO DE APELACION 0000214 /2022
Sobre: CONTRATOS ADMINISTRATIVOS
De D./ña. AYUNTAMIENTO DE CARTAGENA
Representación D./D^a. [REDACTED]
Contra D./D^a. [REDACTED]
Representación D./D^a. [REDACTED]

**ROLLO DE APELACIÓN núm. 214/2022
SENTENCIA núm. 360/2023**

**LA SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE MURCIA**

SECCIÓN PRIMERA

Compuesta por las Ilmas. Sras.:

Dña. [REDACTED]

Presidenta

Dña. [REDACTED]

Dña. [REDACTED]

Magistradas

Ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

La siguiente

S E N T E N C I A nº 360/23

En Murcia, a veintinueve de junio de dos mil veintitrés

En el rollo de apelación núm. 214/2022 seguido por interposición de recurso de apelación contra el auto de fecha 14 de marzo de 2022 del Juzgado



de lo Contencioso Administrativo nº 1 de Cartagena, dictado en el Incidente de Ejecución (PFE) núm. 2/2022, en el que figuran como **parte apelante el Ayuntamiento de Cartagena**, representado por la Procuradora Dña. [REDACTED] y dirigido por el Letrado D. [REDACTED], y como **parte apelada** “[REDACTED]”, representada por el Procurador D. [REDACTED] y dirigida por el Letrado D. [REDACTED] sobre ejecución de sentencia; siendo Ponente la Magistrada **Ilma. Sra. Dña. [REDACTED]**, quien expresa el parecer de la Sala.

I.- ANTECEDENTES DE HECHO

ÚNICO. - Presentado el recurso de apelación referido, el Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 1 de Cartagena lo admitió a trámite y después de dar traslado del mismo a la parte apelada para que formalizara su oposición, remitió los autos junto con los escritos presentados a Sala, la cual designó Magistrado ponente y acordó que quedaran los autos pendientes para dictar sentencia; señalándose para que tuviera lugar la votación y fallo el día 16 de junio de 2023.

II.- FUNDAMENTOS JURÍDICOS

PRIMERO. - En el procedimiento ordinario núm. 187/2014 el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo núm. 1 de Cartagena dictó sentencia firme en fecha 27 de marzo de 2017, cuyo fallo es del tenor literal siguiente:

<<ESTIMO PARCIALMENTE la demanda de recurso contencioso administrativo interpuesta por el Procurador de los Tribunales Sr. [REDACTED] en nombre y representación de [REDACTED] frente al Acuerdo de la Junta de Gobierno Local del Exmo. Ayuntamiento de Cartagena de 28 de febrero de 2014 (notificado el 6 de mayo de 2014) que declara la caducidad de la concesión administrativa de uso privativo del dominio público constituido por los tres sectores de los soportales de la [REDACTED] adjudicado en su día a su representada; declaro la caducidad del expediente administrativo en cuyo seno se dictó el antedicho Acuerdo, y por ello lo declaro contrario a Derecho.

Declaro la responsabilidad patrimonial del Exmo. AYUNTAMIENTO DE CARTAGENA en relación a la mercantil [REDACTED]. a la que deberá indemnizar por los daños y perjuicios causados por la caducidad de la concesión arriba referida a través de resolución contraria a Derecho, debiendo hacerlo en ejecución de sentencia conforme a la siguiente directriz para obtener el montante indemnizatorio: “calcular las rentas dejadas de percibir por [REDACTED]. desde la caducidad de la concesión hasta la fecha en que vuelva a concedérsele la misma, o en su caso, hasta el límite temporal fijado en su día en el contrato concesional firmado por las partes, debiendo restar de la misma el canon que la



concesionaria debiera haber abonado durante esos periodos; a estas cantidades dejadas de percibir (rentas) y de abonar (canon) se le aplicará el interés legal del dinero desde que se debieran o deban considerarse devengadas>>.

Por Decreto de la Concejal Delegada de Patrimonio y Contratación de 10 de diciembre de 2020, dictado en ejecución de la sentencia, se fijó la cantidad a abonar por el Ayuntamiento de Cartagena, en concepto de indemnización por responsabilidad patrimonial, en la cantidad de 245.572,78 euros.

La parte favorecida por el fallo promovió incidente de ejecución de sentencia, en el que se dictó auto en fecha 14 de marzo de 2022. Eran tres las cuestiones que se planteaban en dicho incidente: 1) La fecha de inicio para el cálculo de la indemnización. 2) Error del Ayuntamiento al detraer en la liquidación el canon de junio de 2014 a mayo de 2015. 3) Error al detraer el canon de junio de 2017 a mayo de 2018, correspondiente a [REDACTED] 4) Error al aplicar el interés de demora calculado sobre el canon a pagar por Relinverg desde junio de 2014 a mayo de 2018.

Respecto de la primera de las cuestiones no se suscita ya controversia, por lo que no procede entrar en su examen.

En cuanto al resto, y comenzando por el canon de junio de 2014 a mayo de 2015, argumenta el auto lo siguiente:

<<Señala la sentencia que el cálculo de la indemnización se efectuará restando de la misma el canon que la concesionaria debería haber abonado en estos periodos. Si bien es cierto que conforme a la literalidad del fallo sería procedente detraer el canon correspondiente al periodo indicado, también lo es que la mercantil recurrente ha acreditado que el pago de tal canon estaba suspendido y fraccionado por Acuerdo de la Junta de Gobierno Local de fecha 23 de mayo de 2018. Y efectivamente en el documento número 8 aportado por la mercantil consta dicho acuerdo y como anexo al mismo el cuadro de liquidaciones donde consta expresamente liquidación correspondiente el canon anual por importe de 54.927,60 euros. Nada ha dicho el Ayuntamiento en relación a este acuerdo de aplazamiento y fraccionamiento, y tampoco ha negado que dicho pago se esté efectuando conforme al mismo, por lo que resulta claro que si el canon está siendo abonado por la mercantil recurrente de acuerdo al fraccionamiento concedido por el propio Ayuntamiento no puede ser detraído del importe de indemnización>>.

En cuanto al canon de junio de 2017 a mayo de 2018, correspondiente a [REDACTED]. argumenta la juzgadora de instancia:

<<Al igual que en el caso anterior, si bien es cierto que la sentencia ordena detraer el canon desde la caducidad de la concesión, también lo es que en este caso la mercantil ha



justificado y acreditado que el canon correspondiente a ese periodo se giró a [REDACTED] conforme al documento que aporta como número 10 y que el importe de dicho canon fue posteriormente satisfecho por la recurrente a aquélla, constando así el pago en fecha 27 de diciembre de 2019 de 44.068,89 euros por pago de canon en periodo comprendido entre junio de 2017 y mayo de 2018. Por lo que acreditado el pago por la mercantil actora no puede ser detraído del importe de indemnización>>.

Respecto al interés de demora calculado sobre el canon a pagar por [REDACTED] desde junio de 2014 a mayo de 2018, señala el auto:

<<En este caso el fallo de la sentencia es clara cuando dice que tanto a las cantidades dejadas de percibir (rentas) y de abonar (canon) se le aplicará el interés legal del dinero, sin embargo ha resultado acreditado con el documento número 12 aportado por la recurrente que por Acuerdo de fecha 18 de julio de 2014 de la Junta de Gobierno Local del Ayuntamiento de Cartagena se acordó conceder autorización administrativa de dominio público a las mercantiles que explotaban los tres sectores de los soportales de la [REDACTED] [REDACTED] con establecimiento de hostelería consistiendo la contraprestación en abonar el importe anual actualizado para el 2014 que tenía la concesión caducada de forma proporcional a los locales que explotaban cada una de las mercantiles. Dicha autorización administrativa no ha sido negada ni contradicha por el Ayuntamiento ni nada se ha alegado en cuanto a que dicho canon no fuera efectivamente satisfecho por dichas mercantiles. Expuesto lo anterior, no está justificado aplicar el interés de demora sobre una cantidad que el Ayuntamiento ha realmente percibido, si bien no de la mercantil [REDACTED] si de las que explotaban directamente los sectores de los soportales de la [REDACTED]>>.

Y añade:

<<Resulta claro que el espíritu del fallo es comprensivo de conseguir una indemnización justa, de modo que ninguna de las partes salga ni perjudicada ni con un enriquecimiento indebido, y aceptar la tesis del Ayuntamiento defensivo de detraer del importe del cálculo de la indemnización tanto el canon que se está abonando conforme al fraccionamiento otorgado por el propio Consistorio, como el canon que esta acreditado que se ha satisfecho y abonado por la recurrente, o detraer intereses legales de un canon que efectivamente ha sido cobrado por la administración supondría ir en contra del espíritu y finalidad de aquél>>.

SEGUNDO. – La representación procesal del Ayuntamiento de Cartagena interpone recurso de apelación contra el auto. Alega que incurre en error al detraer el canon de junio de 2014 a mayo de 2015, pues existe acuerdo de la junta de Gobierno Local de 23 de mayo de 2015 de aplazamiento de la liquidación del expediente ejecutivo nº 174390/02008 por importe de 155.685,47 euros que no se corresponde con el de 54.927,60 euros al que se refiere el Auto. Añade que la deuda no sólo está aplazada, sino que se encuentra en ejecutiva, según informe del Órgano de Gestión Tributaria de 29 de octubre de 2020 (aportado en la pieza de ejecución) en el que se indica que



el canon de junio de 2014 a mayo de 2015, por importe de 54.927,60 euros se encuentra en ejecutiva y no aplazado.

Añade que también en el referido informe se hace constar que [REDACTED] no ha abonado al Ayuntamiento los alquileres debidos en el periodo en el que se le aplicó la caducidad de la concesión, sin embargo, la juez de instancia lo computa como abonado, cuando en realidad no ha sido así, por lo que hay que aplicarle los intereses de demora por el desfase en el pago, que también se encuentran en ejecutiva.

La parte apelada se opone al recurso. Así, en lo que se refiere al canon de junio de 2014 a mayo de 2015, alega que constituye un error del Ayuntamiento, toda vez que la resolución de la concesión se produjo por acuerdo de la Junta de Gobierno Local del Ayuntamiento de Cartagena de 28 de febrero de 2014. Por consiguiente, de junio de 2014 a mayo de 2015 [REDACTED]. no era ya concesionaria, y no debía por ello abonar canon alguno. La retribución por el uso de los locales correspondía en esa fecha a las mercantiles a las que se otorgó autorización administrativa para ello, mediante acuerdo de la Junta de Gobierno Local de 18 de julio de 2014. La representación del Ayuntamiento se está refiriendo al canon de junio de 2013 a mayo de 2014, cuyo importe asciende a 54.927,60 euros, y cuyo pago se encuentra aplazado en virtud de acuerdo de la Junta de Gobierno Local de 23 de mayo de 2018, habiéndose cumplido puntualmente todos y cada uno de los pagos de dicho aplazamiento. Por tanto, no existe deuda alguna de [REDACTED] para con el Ayuntamiento, salvo la fraccionada en su día.

En cuanto a la alegación del Ayuntamiento de que deben imputarse a [REDACTED] los intereses correspondientes a los impagos de [REDACTED], se trata de una cuestión nueva, sobre la que el auto no ha podido pronunciarse. Añade la parte apelada que no debe pagar intereses al Ayuntamiento, y menos aún los derivados de la deuda de una tercera empresa en virtud de una relación -la derivada de una autorización administrativa otorgada a ésta- que le resulta totalmente ajena.

En el recurso de apelación aportó la parte apelada un certificado del Tesorero General del Ayuntamiento de Cartagena en el que se hace constar lo siguiente:

“Que por acuerdo de la Junta de Gobierno Local de fecha 23 de mayo de 2018 se otorgó fraccionamiento de la deuda por expediente ejecutivo de fecha 2018, por importe de 155.685,47 euros de principal, a nombre de [REDACTED], la cual ha sido abonada en su totalidad, junto con los intereses de demora y costas correspondientes. (...)



Que la deuda fue satisfecha en su totalidad en la Oficina de Recaudación municipal mediante ingreso de los vencimientos autorizados, junto con los intereses de demora y costas, quedando también extinguida la garantía aportada, así como la garantía unilateral formalizada por la mercantil respecto a la finca descrita por pago total de la deuda”.

La parte apelante formuló alegaciones en relación con dicho documento, y aportó a su vez un justificante de pago del Organismo de Gestión Recaudatoria del Ayuntamiento, alegando que con dicho documento se acredita que el pago se hizo el día 20 de septiembre de 2022, y el objeto de la deuda es la liquidación correspondiente al canon anual de explotación de mayo de 2013 a mayo de 2014. Hasta la fecha de pago, pese al fraccionamiento, se trataba de deuda.

Reitera, además, lo alegado en el recurso de apelación en relación con los impagos de [REDACTED]

TERCERO. – Se aceptan y dan por reproducidos los antecedentes y fundamentos contenidos en el auto apelado en cuanto no sean modificados por la presente resolución.

Respecto del canon de mayo de 2013 a mayo de 2014 (tanto las partes como la juez de instancia incurren en error al referirse a junio de 2014 a mayo de 2015), lo que razona el auto apelado es que, encontrándose fraccionada la deuda y cumpliéndose los plazos por la deudora, no procedía detraer esta cantidad del importe de la indemnización. Esta argumentación ha de ser plenamente compartida, pues si se descuenta el importe correspondiente de la indemnización y se continúa abonando por la mercantil, resultaría que el pago se hace doblemente, lo que daría lugar a unos ingresos indebidos. Solo en el caso de haber resultado impagada la deuda, por no atenderse el fraccionamiento, hubiera procedido el descuento de la indemnización en la parte correspondiente. Resulta, además, que la deuda ha sido abonada en su totalidad, por lo que esta cuestión carece ya de relevancia alguna.

Respecto a la deuda de [REDACTED], el auto apelado argumenta:

<<Dicha autorización administrativa no ha sido negada ni contradicha por el Ayuntamiento ni nada se ha alegado en cuanto a que dicho canon no fuera efectivamente satisfecho por dichas mercantiles. Expuesto lo anterior, no está justificado aplicar el interés de demora sobre una cantidad que el Ayuntamiento ha realmente percibido, si bien no de la mercantil [REDACTED] de las que explotaban directamente los sectores de los soportales de la [REDACTED]>>.



Ciertamente, en la oposición a la solicitud de ejecución nada se dijo por la representación procesal del Ayuntamiento de Cartagena en relación con posibles deudas de [REDACTED], y por ello la juez de instancia concluyó que las rentas que debía pagar esta mercantil, -al igual que el resto de las que explotaban los sectores de los soportales de la [REDACTED]- habían sido pagadas. Por ello consideraba que no procedía aplicar interés de demora. Es cierto que con el escrito de alegaciones aportó el Ayuntamiento un informe de 29 de octubre de 2020 del Órgano de Gestión Tributaria en el que hacía constar que [REDACTED] tenía en ejecutiva varias liquidaciones (años 2014 a 2017), y notificada deuda correspondiente al período junio de 2017 a mayo de 2018. Ahora bien, en dicho documento se añadía que “Respecto del estado de deudas de las mencionadas mercantiles deberá solicitar informe a la Tesorería General Municipal y/o al Organismo Autónomo de Gestión Recaudatoria, ya que una vez incluida la deuda en relación de descubierto este Órgano desconoce de su estado”.

En consecuencia, en la fecha del auto apelado se desconocía si había sido o no satisfecha esa deuda. En el escrito de alegaciones presentado por la parte apelante en el recurso de apelación se indica que los débitos se encuentran en ejecutiva. Teniendo en cuenta este dato debe concluirse que ya se estarán computando los correspondientes intereses por falta de pago en voluntaria, y se harán efectivos por la vía de apremio contra la mercantil deudora, por lo que no procede en modo alguno su abono por la mercantil apelada.

En todo caso, -y, frente a lo razonado en el auto apelado- carece de interés alguno si las mercantiles a las que se autorizó la explotación de los sectores han pagado o no sus deudas. No está subrogada [REDACTED] en las obligaciones de aquellas durante el período en que ejercieron la actividad. La sentencia en su fallo acuerda que a las “cantidades dejadas de percibir (rentas) y de abonar (canon) se le aplicará el interés legal del dinero desde que se debieran o deban considerarse devengadas”, pero en referencia únicamente a la demandante, no a terceros. Y, de conformidad con el artículo 103. 2 de la Ley Jurisdiccional, las sentencias deben cumplirse -y a ello están obligadas las partes- “en la forma y términos que en éstas se consignen”.

CUARTO. – Por lo expuesto, procede desestimar el recurso de apelación, sin que haya lugar a un especial pronunciamiento en costas vista la complejidad fáctica y jurídica del asunto, de conformidad con el artículo 139.2 de la Ley Jurisdiccional.



En atención a todo lo expuesto, **Y POR LA AUTORIDAD QUE NOS CONFIERE LA CONSTITUCIÓN DE LA NACIÓN ESPAÑOLA,**

FALLAMOS

Desestimar el recurso de apelación interpuesto por la representación procesal del Ayuntamiento de Cartagena contra el auto de 14 de marzo de 2022 del Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 1 de Cartagena, dictado en el Incidente de Ejecución (PFE) núm. 2/2022, que se confirma íntegramente; sin costas.

La presente sentencia es susceptible de recurso de casación ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo, de conformidad con lo previsto en el artículo 86.1 de la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, siempre y cuando el asunto presente interés casacional según lo dispuesto en el artículo 88 de la citada ley. El mencionado recurso de casación se preparará ante esta Sala en el plazo de los 30 días siguientes a la notificación de esta sentencia y en la forma señalada en el artículo 89.2 de la LJCA.

En el caso previsto en el artículo 86.3 podrá interponerse recurso de casación ante la Sección correspondiente de esta Sala.

Así por esta nuestra sentencia, de la que se llevará certificación a los autos principales, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutelar o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.

